

INE/CG248/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE TITULARES DE CONSEJERÍAS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARIXA MIRELLA CASTRO MENDOZA, EN CONTRA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciante</i>	Marixa Mirella Castro Mendoza
<i>Denunciados</i>	Personas titulares de las Consejerías Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<i>IMPEPAC</i>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>OPL</i>	Organismos Públicos Locales
<i>Reglamento de remoción</i>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021

<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal local</i>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>VPMrG</i>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se presentó escrito en contra de las personas titulares de las Consejerías Electorales, así como del Secretario Ejecutivo, todos del IMPEPAC, al señalar que incurrieron en conductas negligentes y/u omisiones en la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulados, integrado en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-35/2021.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES.² El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la UTCE determinó ordenar el registró del procedimiento **UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021** y acordó, en estricta observancia de los efectos jurídicos ordenados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG325/2021, la suspensión del procedimiento de remoción en que se actúa, hasta la conclusión del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Morelos

III. CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN, PRUEBAS SUPERVENIENTES Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ El cinco de enero de dos mil veintidós, la UTCE, en atención al informe aprobado por el IMPEPAC, en la sesión extraordinaria urgente del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual, se acordó la conclusión del Proceso Electoral Local 2020-2021, se ordenó levantar la suspensión

¹ Visible a fojas 1-16 del expediente.

² Visible a foja 17 del expediente.

³ Visible a foja 37 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021

del procedimiento de remoción del asunto que nos ocupa y continuar con las etapas procesales correspondientes.

Asimismo, en atención al escrito presentado por la denunciante el doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual aportó diversas pruebas a las que denominó como supervenientes, esta autoridad acordó reservar proveer sobre su admisión hasta el momento procesal oportuno, con fundamento en los artículos 51 y 52 del Reglamento de remoción.

Finalmente, a fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a fin de que proporcionara la siguiente documentación:

REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
a) Copia certificada de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulados;	INE/JLE/MOR/VS/0010/2022 ⁴ 6-01-2022	IMPEPAC/SE/JHMR/056/2022 13/01/2022 ⁵ Informó la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.
b) Un informe detallado sobre las diligencias ordenadas en los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulados		
c) Informe el estado procesal que a la fecha guardan los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulados.		

IV. REQUERIMIENTO.⁶ El once de febrero de dos mil veintidós, ante la manifestación de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC en el sentido de que existía imposibilidad de proporcionar la información solicitada, se ordenó realizar un segundo requerimiento, conforme a lo siguiente:

REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
a) Copia certificada de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulados;	INE/JLE/MOR/VS/0104/2022 ⁷ 14-02-2022	IMPEPAC/SE/JHMR/0366/2022 21/02/2022 ⁸ Proporcionó copia certificada del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulados.
b) Un informe detallado sobre las diligencias ordenadas en los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulados		

⁴ Visible a foja 43 del expediente.

⁵ Visible a foja 47 del expediente.

⁶ Visible a foja 60 del expediente.

⁷ Visible a foja 69 del expediente.

⁸ Visible a foja 73 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021

REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
c) Informe el estado procesal que a la fecha guardan los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulados.		

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que la denuncia debe **DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves previstas** en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento reglamentario.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las personas titulares de las Consejerías Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021**

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer las personas titulares de las Consejerías Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a aquellas como los sujetos activos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, justifiquen el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro “*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*”.⁹

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin ser eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular **una imputación clara, precisa y circunstanciada**.

⁹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021

En el caso, se denuncia a las personas titulares de las Consejerías Electorales del IMPEPAC por la realización de conductas negligentes y omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulados, al señalar la omisión de dar trámite a la queja interpuesta por la actora en plazos breves y dejaron de acatar lo ordenado por la Sala Regional, precisando que durante el trámite correspondiente han ocurrido faltas graves de forma y de fondo, por lo que a la fecha de presentación de la queja bajo análisis, señala, no se le administró justicia.

No obstante, se considera que es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través de la Dirección Jurídica, la responsable de dar trámite legal y de sustanciar los procedimientos sancionadores electorales.

A fin de dar claridad, es necesario precisar la cronología¹⁰ de la cadena impugnativa¹¹ :

- **11.06.20.** La denunciante presentó, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, juicio ciudadano ante el Tribunal local, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, así como la comisión de conductas VPMrG;
- **22.09.20.** El Tribunal local resolvió: *i)* condenar al Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, a erogar los pagos a favor de la denunciante; *ii)* responsabilizar al Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento por ejercer VPMrG contra la denunciante, así como amonestar públicamente;
- **28.01.21.** Previa impugnación, la Sala Regional determinó, al resolver el diverso SCM-JDC-35/2021, modificar la resolución del Tribunal local, a fin de dejar sin efecto el estudio relativo a VPMrG y remitir el asunto a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que se pronunciara sobre su admisión, desechamiento y/o las medidas cautelares, vinculando al IMPEPAC a un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el Tribunal local le remitiera las constancias atinentes.
- **02.02.21.** La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC aprobó sendos acuerdos por los que inició el procedimiento especial sancionador

¹⁰ Hechos que se invocan como un hecho notorio, en términos de lo resuelto por la Sala Regional en el diverso SCM-JDC-1520/2021 y acumulado.

¹¹ Visible a foja 1228 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulado, remitido en medio magnético por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y dictó medidas cautelares procedentes en favor de la denunciante, respectivamente.

- **26.02.21.** El Tribunal local resolvió, en el diverso TEEM/JDC/50/020-1, remitir al IMPEPAC otro escrito presentado por la denunciante, a fin de que este conociera de los hechos vía procedimiento especial sancionador.
- **03.03.21.** La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC aprobó sendos acuerdos, por los que inició el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021, así como el dictado de medidas cautelares, respectivamente. Asimismo, ordenó la acumulación de este último al diverso IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021.
- **28.03.21.** Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulado. En su oportunidad, se remitió al Tribunal local para que resolviera lo conducente.
- **07.04.21.** El Tribunal local ordenó reponer los procedimientos, al advertir que no se había admitido debidamente.
- **01.05.21.** La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas acordó admitir los procedimientos, emplazar a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el tres de mayo de dos mil veintiuno.
- **18.05.21.** El Tribunal local concluyó, al resolver el diverso TEEM/PES/10/2021-2, en lo que interesa, existente la infracción atribuida al presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, consistente en VPMrG en perjuicio de la denunciante.
- **25.11.21.** Previa impugnación, la Sala Regional determinó, en los expedientes SCM-JDC-1520/2021 y acumulado, confirmar la resolución TEEM/PES/10/2021-2.

Precisado lo anterior, este Consejo General del INE, a través de la UTCE, en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 44 del Reglamento de remociones, para la debida integración del procedimiento y con la finalidad de determinar la existencia o no de elementos para admitir y, en su caso, emplazar a las y los consejeros denunciados, requirió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a efecto de que proporcionara copia certificada del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021**

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulado, destacando los siguientes aspectos de la revisión de dichas constancias:

- La Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, con apoyo de la Dirección Jurídica, son las áreas encargadas del trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 11, fracción, II, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral;
- Los acuerdos del trámite y sustanciación fueron firmados por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, y
- Los acuerdos aprobados por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas fueron presentados por la Secretaría Ejecutiva, ambos, del IMPEPAC.

En el caso, como se adelantó, la denunciante solicita la remoción de las personas titulares de las Consejerías del IMPEPAC, derivado de omisiones en la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 y acumulado; sin embargo, dichas funciones son competencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, con apoyo de la Dirección Jurídica, al ser estas las áreas responsables de tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores, en términos de los artículos 1, 6, 8, 11, fracción, II, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y no así de las y los consejeros electorales del IMPEPAC.

Incluso, como se precisó en la cronología de hechos, la aludida Comisión se pronunció¹² sobre el registro del procedimiento y las medidas cautelares, el uno de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la sentencia de la Sala Regional, una vez que le fue remitida la documentación correspondiente, destacando que la cadena impugnativa concluyó con la confirmación de la Sala Regional de la sentencia local que resolvió en favor de la denunciante.

Por lo anterior, no se advierten elementos mínimos que generen indicio a esta autoridad a efecto de admitir un procedimiento en contra de las personas titulares de las Consejerías Electorales del IMPEPAC, en virtud de que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino

¹² ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE OFICIO IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/011/2020, CON MOTIVO DE LA QUEJAPRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIXA MIRELLA CASTRO MENDOZA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA IV SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-35-2020, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021**

mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor, esta autoridad electoral está obligada actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a los ahora denunciados, sin contar con elementos que lo justifiqué, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

Por lo razonado, se estima que los hechos expuestos no configuran ninguna de las causales graves previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE y 34 del Reglamento de remoción y, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remociones y, por ello, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** la denuncia.

Similar criterio sostuvo este Consejo General del INE en las resoluciones INE/CG1185/2018¹³, INE/CG440/2019¹⁴ y INE/CG563/2019¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021**, en los términos expresados en el Considerando “**SEGUNDO**” de la resolución, y

¹³	Consultable	en	el	siguiente	sitio	web
	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98210/CGor201808-23-rp-15-3.pdf					
¹⁴	Consultable	en	el	siguiente	sitio	web
	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112694/CGex201909-30-rp-6-3.pdf					
¹⁵	Consultable	en	el	siguiente	sitio	web
	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113228/CGex201912-11-rp-7-2.pdf					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MMCM/CG/7/2021

SEGUNDO. La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE. Por correo electrónico a la denunciante.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**